

Se suscribe á este Boletín en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, núm. 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Sale los martes, jueves y sábados.

Las reclamaciones deberán dirigirse á su editor, franco de porte, sin cuyo requisito no serán recibidas.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 591.

Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica en 14 del actual desde Valencia lo que sigue:

La Regencia provisional del reino con fecha de hoy se ha servido dirigirme la esposicion y el decreto siguientes:

“Disueltas las Córtes en 11 del actual, habiendo renunciado S. M. Doña María Cristina de Borbon la Regencia del reino al siguiente dia, é instalada la provisional conforme á la Constitucion; preciso era, urgente mas que nunca, reunir nuevas Cortes que procediesen al nombramiento de regentes, los cuales se encargáran inmediatamente del Gobierno, y dieran principio á las graves y altas tareas que les están reservadas. Pero un obstáculo poderoso se opone á que esto pueda ejecutarse con la presteza que fuera de desear, y aun hace necesario á juicio del ministro que suscribe, que se dilate la reunion algo mas de lo que permite la Constitucion del estado. Las diputaciones provinciales, que tanta parte tienen en la preparacion de los actos electorales, están disueltas en algunas provincias; en otras reemplazadas por las que las precedieron, y en todas cumplidas; pues aun cuando en octubre de 39 se mandaron renovar solo en su mitad bajo el equivocado concepto de estar vigentes los artículos de la Constitucion de 1812 en que así se disponia, ni aun esto se verificó por causas demasiado sabidas de todos. En tal estado, ó la eleccion seria imposible, ó se resentiría de un vicio de nulidad en su origen, que el orden y la causa pública exigen se evite á toda costa; y para conseguir esto no hay otro medio que la renovacion de las diputaciones, como se ha mandado por real decreto de 13 del actual, y retardar la eleccion de diputados

á Córtes, lo que sea preciso para dar lugar á que aquella tenga efecto. Bien conoce el que tiene el honor de hablar á la Regencia, la responsabilidad que se contrae ampliando un término que la ley fundamental señala como una de las principales garantías de los pueblos; pero no teme sin embargo arrostrarla, porque ni es culpa suya la situacion del pais que lo exige, ni duda de que se le conceda á su tiempo la debida indemnidad, aun cuando no se atienda á otra cosa que á que solo así podrá evitarse se hable de nulidad de unas Córtes que deben fijar para siempre la suerte de la nacion, y decidir sobre objetos los mas importantes.

Al mismo tiempo juzga necesario que el pais sepa las causas por que se retarda la reunion, y el dia fijo en que debe verificarse, sin perjuicio de que con oportunidad se den las reglas que conforme á la Constitucion y á la ley electoral deban observarse, y dejar sin efecto las que contrariando esta última en su letra y en su espíritu se fijaron para la última eleccion. Tiene en su consecuencia la honra de proponer á la Regencia que mediante á que hasta el 1.º de enero de 1841 no estarán reunidas las diputaciones provinciales, y á que se necesita algun tiempo para los actos de la eleccion y la reunion de los diputados en la capital del reino se fije para ella el dia 19 de marzo de dicho año, dia cuyo recuerdo será siempre grato á los buenos españoles, y el mas á propósito para la apertura de unas Córtes de que el pais tanto se promete. Para ello podrá servirse aprobar la Regencia el siguiente proyecto de decreto. — Valencia 14 de octubre de 1840. — Manuel Cortina.”

“Conformándose la Regencia con lo que el ministro de la Gobernacion de la Península le ha manifestado en su esposicion de esta fecha, se ha servido mandar que las nuevas Córtes se reunan el 19 de marzo del año próximo de 1841, reservándose dictar oportunamente las reglas que para que tenga cumplido efecto lo

(2)

dispuesto en la ley electoral, estime conveniente establecer." Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. En Valencia á 14 de octubre de 1840. = Victoria. = Ferrer. = Gomez. = Chacon. = Cortina. = Frias.

Lo que de orden de la misma Regencia traslado á V. S. para su debido conocimiento y demas efectos consiguientes.

Lo que se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Toledo 20 de octubre de 1840. = Roman Sanchez.

Circular núm. 592.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península me dice en 17 del actual desde Valencia lo que sigue:

"A las seis y media de la mañana de hoy ha salido S. M. la Reina Madre de esta ciudad y embarcándose poco despues en el Grao en el vapor Mercurio, que debe conducirla á Portvendres, acompañada del conde de Requena, gentil hombre; D. Manuel Gaviria, tesorero; Don Martin Gonzalez, capellan; D. Antonio Muñoz, secretario particular; D. Luis Paradela, administrador particular, y un corto número de personas de su servidumbre. Las tropas formaron é hicieron á S. M. los honores de ordenanza: la Regencia, las autoridades y el ayuntamiento la acompañaron desde palacio hasta el puerto, y los ministros de Estado y Marina hasta el buque. La artillería hizo las salvas de costumbre, siendo la última al zarpar éste: en todo ha reinado el mayor orden y circunspeccion. S. M. y A. siguen sin novedad en su importante salud. El martes 20 deberán emprender su viaje para Madrid, acompañadas de la Regencia provisional, y en los dias que median disfrutarán de los festejos que el ayuntamiento les tiene preparados, para dar á conocer su respeto al Trono, y el amor que esta poblacion profesa á la que lo ocupa y está llamada á hacer la felicidad de los españoles. Todo lo que de orden de la Regencia comunico á V. S. para que le dé publicidad en esa provincia."

Lo que se circula en el Boletín oficial con el objeto que se me previene. Toledo 20 de octubre de 1840. = Roman Sanchez.

JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO.

El apoderado general de esta provincia cerca de las oficinas militares de la corte, ha remitido á la diputacion provincial varias cartas de pago de suministros espedidas á los pueblos de la misma. En su consecuencia esta Junta ha resuelto se comuniquen á los ayuntamientos para que por sí ó por sus apoderados se presenten con las equivalentes relaciones á

verificar el canje. Toledo 14 de octubre de 1840. = El presidente, Roman Sanchez. = Benito Soto y Heredia, secretario.

Nota de los pueblos á quienes corresponden las cartas de pago.

Alcañizo. Almendral. Ajofrin. Boróx. Burujon. Buenaventura. Chozas de Canales. Chueca. Cedillo. Cazalegas. Cardiel. Casar de Escalona. Cabañas de Yepes. Camarena. Coveja. Carpio. Camuñas. Calera. Cervera. Caleruela. Cerralbo. Campillo de la Jara. Domingo Perez. Espinoso del Rey. Garciotum. Guadamur. Iglesuela. Yuncos. Illan de Vacas. Yébenes. Yepes. Yuncler. Hinojosa. La Guardia. Lominchar. Malpica. Mocejon. Manzaneque. Menasalbas. Magan. Montesclaros. Mejorada. Novés. Hormigos. Orgaz. Oropesa. Olias. Ocaña. Pepino. Pulgar. Puebla de Montalban. Segurilla. San Pablo. San Martin de Montalban. Santa Cruz de la Zarza. Ventas con Peña Aguilera. Villaseca de la Sagra. Villafranca de los Caballeros. Villamuelas. Valdeverdeja. Villaluen-ga. Villasequilla. Villanueva de Bogas. Velada y Villamiel.

INTENDENCIA.

Los sentidos clamores que de varios círculos se alzan contra la clase de empleados en la administracion económica de la provincia, á cuya cabeza me ha colocado el Gobierno de S. M., exigen una contestacion franca, razonada y suficiente á demostrar el origen de estos clamores, y la parte que en ellos puede caber á los culpados. Cabeza de este cuerpo moral, á mí me toca dirigir la voz á los quejosos y satisfacer su ansiedad.

Los cargos están reducidos á que las contribuciones son insoportables por muy crecidas, y que en la cobranza se emplean medios coercitivos. Son tan relativas las dos acusaciones, que ellas mismas se esplican. Si las contribuciones estuvieran equilibradas á la posibilidad de los contribuyentes, no habria necesidad de apelar á medidas ejecutivas para su recaudacion. Los economistas conviene en sentar dos principios para regular los tributos. 1.º Que sean proporcionados á las fuerzas de la nacion; y 2.º Que sean distribuidos con igualdad sobre la riqueza universal.

¿Hay alguno que ignore las inmensas obligaciones que nos ha impuesto la decisiva victoria que acabamos de obtener por el valor de nuestros guerreros, y la constancia de la nacion sobre el derrotado príncipe, símbolo del principio absoluto? ¿El presupuesto general de gastos se ha duplicado con exceso, y solos en la palestra hemos tenido que entretener con nuestros menguados recursos las atenciones mas perentorias, y consentir las

exigencias de los prestamistas para recargarlos con sus desmedidas ganancias. Hé aquí la causa porque las contribuciones son excesivas; pero aunque así sea: ¿Quién las impone? ¿Son los empleados, ó las Cortes? ¿A qué, pues, imputarles pecados en que no tienen parte?

Que se emplean los apremios con terrible dureza... ¿Con qué medios ha de contar el Gobierno para hacer frente á las graves atenciones que debe cubrir, sino con las contribuciones impuestas? ¿Hay alguien que afecte ignorar que por repugnante que sea á los sentimientos del corazón de los empleados, su misión es la de recaudar de grado ó por los medios que la ley les señala esas mismas contribuciones sobre cuyos productos se libran cada día pagos urgentísimos? *La Hacienda es la vida de las naciones*, y nuestras costumbres no permiten todavía abandonar á la moralidad de los contribuyentes el pago directo de los impuestos.

Resta tocar el punto de la desigualdad. Efectivamente; bien sea que cuando se señalaron los cupos de la contribución de utensilios con su recargo, y se celebraron los últimos encabezamientos por rentas provinciales se cometieran inexactitudes por falta de datos estadísticos, ó que los sucesos de esta guerra destructora hayan trastornado hasta los cimientos la riqueza individual, haciéndola desaparecer de unos puntos, para presentarse en otros; no hay duda que varios pueblos cubren con mucho exceso los encabezamientos con el valor de los ramos arrendables, y le hay que en los últimos cuatro años ha tenido un sobrante de *mas de sesenta mil reales*; al paso que en otros todo el cupo se satisface por repartimiento. Estos males, que son otra de las causas influyentes en la mala recaudación, toca remediarlos á las diputaciones provinciales; para lo cual se las autorizó exclusivamente por reales órdenes de 11 de marzo de 1836 y 18 de junio de 1839. Respetando los motivos que hayan embarazado á la de esta provincia en la ejecución de tan necesaria rectificación, habrá de convenirse en que no pende de los empleados de la Hacienda nacional el remedio, por mas que los mismos lo deseen.

Satisfechas las acusaciones contra ellos dirigidas, y pronto siempre á dictar cuantas medidas puedan aliviar la dura suerte de los pueblos, he acordado que desde hoy en adelante para la expedición de apremios se guarden invariablemente las reglas siguientes:

1.^a Para las comisiones de apremios serán preferidos los retirados del ejército *con sueldo*, que tengan la suficiente aptitud para desempeñarlas con utilidad conocida del servicio y con honradez. A falta de estos optarán los empleados cesantes que reúnan iguales cir-

cunstancias; y despues tendrán cabida los voluntarios de la benemérita Milicia nacional; prohibiendo por regla general que hombres dedicados á la agricultura, artes y oficios útiles los abandonen para entregarse á semejante ocupación.

2.^a Nunca podrán exceder las dietas de un comisionado de apremio de doce reales diarios cuando el débito de los pueblos contra quienes ha de proceder no pase de veinte mil reales: desde esta cantidad para arriba percibirá diez y ocho reales. Por los despachos, aunque sean de ejecución, solo se abonarán los diez reales prevenidos.

3.^a Concluido el plazo del apremio de comisión, cuando la administración de rentas, ú otra cualquier dependencia solicite el segundo apremio, ó sea el de ejecución, se cometerá este á sugeto que, además de pertenecer á las tres clases arriba espresadas, tenga la suficiente instrucción y práctica en la formación de estos expedientes, *con el honorario de veinte y cuatro reales diarios* si el débito no pasa de treinta mil reales, desde cuya cantidad en adelante habrán de ser los comisionados notarios de reinos, ó escribanos numerarios, *con treinta reales diarios, que será el máximo*.

4.^a A ningún comisionado de ejecución se abonarán dietas mas que en la proporción de lo que recaude, estampando en los expedientes nota de las que percibe, firmada por él con el alcalde del pueblo y secretario del respectivo ayuntamiento, y especificando los días á que corresponde, y cuántos invierte en su comisión, de modo que á primera vista las oficinas conozcan si se ha excedido en percibir de mas, y pueda acordarse la devolución. A todos se prohíbe retener fondos de contribuciones con el fin de entregarlos por sí en tesorería.

5.^a Por regla general, cuando un comisionado sin orden mia, ó del respectivo subdelegado se separe voluntariamente de los pueblos de su comisión, cuidarán los ayuntamientos de notar los días que falta, dando parte para que pierda las dietas del doble tiempo de la ausencia, y no tenga opción á ser elegido otra vez.

6.^a Celarán las oficinas de rentas con la mayor escrupulosidad que á los ayuntamientos que dan lugar á apremios no les sea abonada la retribución del 6, 3, y 2 por 100 que les está asignada por razón de cobranza y pago en depositaría, en la proporción correspondiente á sus descubiertos, haciendo que quede á favor de los contribuyentes para menos repartirles, como está dispuesto por la superioridad.

Los subdelegados de los partidos de Talavera y Ocaña, y las oficinas de estos, igualmente que las principales de la provincia,

circulando en el día 10 de mayo de 1840.

quedan encargadas y responsables de dar cumplimiento á cuanto aquí se ordena, sin perjuicio de las instrucciones anteriores que no se opongán, y los ayuntamientos por su parte cuidarán de hacerlo saber á todos los comisionados de apremio, de suerte que desde el día de la notificación se limiten sus dietas á lo que va dispuesto, sin servirles de excusa el no comunicárseles directamente por la intendencia, ó por los respectivos subdelegados, pues el interes de los pueblos prevalece sobre esa leve fórmula, que en esta ocasion considero innecesaria. — Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 16 de octubre de 1840. — Laureano Gutierrez. — Sres. de justicia y ayuntamientos constitucionales de todos los pueblos de esta provincia.

El representante de los arrendatarios de la renta de aguardiente y licores en esta provincia con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

“Siendo vencido el tercer trimestre del derecho que deben solventar los respectivos ayuntamientos de esta provincia por el consumo de aguardientes y licores, el cual me corresponde recaudar como representante en la misma del arrendatario general colectivo y subrogado en la enunciada renta, y aun transcurridos los quince días de espera que por disposicion superior se conceden á las corporaciones municipales para el pago de las distintas contribuciones, hallándose en descubierto la mayor parte de los pueblos en el referido impuesto, he de merecer se sirva V. S. expedir las órdenes convenientes para que en breve tiempo realicen este, conminándolos con lo que estime á bien y se halla previsto en reales órdenes.”

Lo que comunico á VV. para su conocimiento, advirtiéndoles que sin dilacion satisfagan el plazo vencido, para evitarme el disgusto de tener que emplear otros medios repugnantes á mi carácter. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 16 de octubre de 1840. — Laureano Gutierrez. — Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOLEDO.

Respecto á no haberse presentado licitadores en el remate en arrendamiento de la casa teatro de esta ciudad celebrado en este día, se señala de nuevo el 27 del actual á la hora y sitio designado en el Boletín núm. 119. Toledo 20 de octubre de 1840. — Segundo Martín. — Pedro Antonio Diaz Palacios, oficial mayor.

COMISION DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

El señor intendente de esta provincia ha dispuesto

con sujecion á la instruccion de la materia que el domingo 25 del corriente, de doce á una de la tarde, se celebre en su secretaría el segundo remate, por carencia de licitadores en el primero, de las fincas siguientes:

Las viñas blancas aragonesas y la bodega que ha llevado en arrendamiento Calisto Raso, en término de Camarena, que fueron de religiosos Mínimos de la misma, su tipo anual 2300 rs.

Las olivas, el molino y una tierra que lleva en arrendamiento en el mismo término y de igual procedencia Manuel Lopez Covarrubias, en 3700 rs. anuales.

Dichos arriendos han de ser por dos años, que principiarán las viñas en 1º de noviembre próximo, las olivas y molino en carnabal inmediato de 1841 y la tierra en agosto del mismo 1841, principiando á barbechar en enero del mismo.

Iguualmente por igual providencia y misma causa se ha de celebrar segundo remate de arriendo por dos años, de la dehesa de Santisteban, término de Mazarambroz, que fue del monasterio de Bernardos estramuros de esta ciudad, siendo su tipo anual 650 rs., el que se ha de verificar en esta comision principal el repetido domingo 25 de diez á once de su mañana.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y que las personas que intenten su adquisicion se presenten respectivamente en los sitios, día y horas que se designan; en inteligencia que se admitirán proposiciones que cubran las tres cuartas partes de su tipo. Toledo 14 de octubre de 1840.

AVISOS.

Por disposicion de la Junta provisional de Gobierno de esta provincia á virtud de solicitud hecha por la directiva del Asilo de pobres de San Sebastian de esta ciudad, se anuncia el remate de varios trozos de monte encinar que se hallan en estado de poderse carbonear con arreglo á ordenanza, situados en término de la villa de la Torre de Esteban Hambran; cuyo remate ha de verificarse en esta ciudad el día 16 de noviembre próximo á la hora de las 10 de su mañana en la escribanía del Sr. D. Patricio Ortiz Pareja, en donde estarán de manifiesto las condiciones.

A voluntad de su dueño se vende una casa principal sita en esta ciudad, calle del Plegadero, parroquia de San Lorenzo, número 12: la persona que quiera comprarla acudirá á D. Lorenzo Montero, apoderado en esta capital del dueño á quien pertenece, á hacer las proposiciones que guste.

Los pastos de invernada del término de la villa de Polan, distante tres leguas de la ciudad de Toledo, con buenos abrebaderos, se subastarán el día 25 del corriente, desde las diez de su mañana en adelante, en la sala de ayuntamiento de dicha villa, donde se verificará su único remate, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en dicho punto.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Polan, provincia de Toledo, distante de esta tres leguas, cuya poblacion consta de 300 vecinos: con la dotacion de 600 ducados anuales, pagados por el ayuntamiento. Los interesados que á obtener la vacante aspiren, dirijirán sus solicitudes francas de porte al presidente de ayuntamiento hasta el día 20 del próximo venidero noviembre, debiendo acompañar á la solicitud copia literal del título del profesor.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.